



LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Título Primero

Capítulo Único

Disposiciones generales

Artículo 1.- La presente ley, es de orden público y de interés general y sus disposiciones, tienen por objeto regular la función notarial en el estado de Chiapas.

Artículo 2.- Son autoridades para la aplicación de esta ley:

I. El Gobernador del Estado;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

II. El Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal;

III. La Dirección de Archivo General y Notarías.

Artículo 3.- Para los efectos del presente ordenamiento, se entiende por:

I. Ejecutivo: Al Gobernador del Estado;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

II. Consejería Jurídica: Al Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal;

III. Dirección: La Dirección de Archivo General y Notarías;

IV. Registro: Al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado;

V. Consejo: El Consejo Estatal de Notarios del Estado;

VI. Colegio: A los Colegios Regionales de Notarios del Estado;

VII. Ley: A la Ley del Notariado del estado de Chiapas;



VIII. Reglamento: Al Reglamento de la Ley del Notariado del estado de Chiapas.

Artículo 4.- La supervisión de la función notarial estará a cargo del Ejecutivo del Estado.

Artículo 5.- El Ejecutivo, determinará el número de notarías y su residencia, escuchando la opinión de los Colegios y atendiendo a los factores siguientes:

I. Población beneficiada y tendencias de su crecimiento;

II. Estimaciones sobre las necesidades notariales de la población;

III. Condiciones socioeconómicas del lugar propuesto como residencia.

Artículo 6.- El Ejecutivo podrá requerir a los notarios para que realicen las funciones inherentes a su cargo en programas públicos de regularización de la tenencia de la tierra, de escrituración de vivienda de interés social progresiva y popular, y otros que satisfagan necesidades colectivas, así como para prestar sus servicios en los casos establecidos en la legislación electoral.

Artículo 7.- Las autoridades estatales y municipales, auxiliarán a los notarios del Estado para el eficaz desempeño de sus funciones.

Título Segundo Del Notariado

Capítulo I Generalidades

Artículo 8.- El notariado en el estado de Chiapas es de orden público, lo ejerce el Ejecutivo estatal, delegándolo a profesionales del derecho, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga, denominándolos notarios.

Artículo 9.- Notario es el profesional del derecho al que el Ejecutivo otorgó la patente, para el ejercicio de la función del notariado, quien esta investido de fe pública para autenticar y dar forma, conforme a las leyes, a los instrumentos en que se consignen actos y hechos jurídicos.



Capítulo II De la Función Notarial

Artículo 10.- La función notarial tiene por objeto hacer constar los actos y hechos jurídicos, a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes.

Los notarios no percibirán remuneración alguna del erario público. Devengarán los honorarios que cobren a los interesados, sujetándose al arancel regional que corresponda. A este efecto, están obligados a expedir recibos en los que se consigne el cobro de sus honorarios.

Artículo 11.- La función notarial consistirá en:

- I. Dar formalidad a los actos jurídicos;
- II. Dar fe de los hechos que le consten;
- III. Tramitar procedimientos no contenciosos en los términos de esta ley;
- IV. Tramitar procedimientos de arbitraje o mediación.

La primera de estas funciones se llevará a cabo observando los requisitos del acto en su formación y autenticando la ratificación que de estos hagan los interesados ante su presencia.

La segunda, mediante su intervención de fedatario del hecho.

La tercera y la cuarta, observando las formas y las disposiciones legales aplicables, tramitando los procedimientos conforme a la voluntad y acuerdo de las partes.

Artículo 12.- La función notarial se ejerce en el Estado, por los notarios titulares de una notaría de número y por quienes los sustituyan conforme a esta ley.



Artículo 13.- Tratándose de actuación notarial, deberán ejercer sus funciones, dentro del distrito judicial que quede comprendida la circunscripción que tenga asignada para tal efecto, y que se determinará en el reglamento de esta ley.

Capítulo III

De los Aspirantes a la Función Notarial

Artículo 14.- Son aspirantes al ejercicio del notariado los profesionales del derecho que obtengan del Ejecutivo la autorización que los acredite como tal, quienes deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, nacido en la entidad, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años;

II. Ser profesional del derecho, con una antigüedad mínima en el ejercicio, de cinco años anteriores a la fecha de solicitud;

III. Haber realizado prácticas de manera ininterrumpida, por un periodo mínimo de un año en alguna notaría del Estado. Para los efectos de la presente fracción, equivale a práctica notarial, el desempeño en áreas involucradas en la rama notarial, registral u otra similar, siempre y cuando a criterio del Ejecutivo, se cuente con la experiencia y capacidad suficiente para el desempeño de la función notarial;

IV. No padecer enfermedad que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, o que sea causa de incapacidad física para el desempeño de la función notarial;

V. No estar sujeto a proceso penal por delito doloso, ni haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito de la misma clase;

VI. No haber sido suspendido o cesado, del ejercicio de la función notarial;

VII. No haber sido declarado en estado de quiebra o de concurso de acreedores, excepto que haya sido restituido;



VIII. Aprobar el examen para aspirante a notario, en los términos de esta ley y su reglamento.

Artículo 15.- Los requisitos a que se refiere el artículo anterior se comprobarán por los medios legales correspondientes.

Artículo 16.- Sólo los aspirantes podrán participar en los exámenes de oposición para obtener la designación de notario.

Artículo 17.- Se exime de la obligación de presentar examen de aspirante, a quien se haya desempeñado como notario interino o provisional, siempre y cuando cumpla con los requisitos enunciados en el artículo 14, de esta ley.

Artículo 18.- La solicitud de examen de aspirante deberá presentarse ante el Ejecutivo, anexando los documentos que comprueben estar satisfechos los requisitos enunciados en el Artículo 14, de esta ley.

Artículo 19.- El Ejecutivo realizara el estudio de la documentación presentada y determinará, si cumple con los requisitos señalados en esta ley y turnará copia al Consejo para su conocimiento.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 20.- La Consejería Jurídica notificará al sustentante, cuando menos, con 15 días de anticipación, el lugar, día y hora de la celebración del examen, por correo certificado con acuse de recibo, dirigido al domicilio que el participante hubiere designado en su solicitud o mediante notificación personal en las oficinas de la Dirección.

Artículo 21.- El jurado del examen estará integrado por cinco sinodales que serán:

I. Un representante del Ejecutivo, quien tendrá el carácter de presidente;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

II. Un representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

III. El titular de la Dirección de Archivo General y Notarías;



(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

IV. El titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

V. Un notario designado por el Consejo, quien tendrá el carácter de secretario.

Artículo 22.- Los miembros del jurado deberán ser licenciados en derecho y tendrán su respectivo suplente.

Artículo 23.- No podrá formar parte del jurado el notario en cuya notaría haya realizado sus prácticas el aspirante, de igual manera no pueden ser parte del mismo, parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado, del aspirante.

Artículo 24.- El examen consistirá en una prueba práctica y en otra teórica:

A) La prueba práctica consistirá en la redacción de un instrumento notarial, cuyo tema será sorteado de veinte propuestos por el Consejo y aprobados por el Ejecutivo, para lo cual el sustentante dispondrá de cinco horas, pudiendo proveerse de los códigos y leyes correspondientes y auxiliarse de los medios necesarios para la elaboración del instrumento notarial.

B) La prueba teórica consistirá en las preguntas o interpelaciones que los miembros del jurado harán al sustentante, sobre el caso jurídico notarial a que se refiere el tema que le hubiere correspondido.

Artículo 25.- Los temas elegidos para examen serán colocados en sobres cerrados y sellados por el titular de la Dirección y por el presidente del jurado.

Artículo 26.- Al concluir las interpelaciones, el jurado, a puerta cerrada, calificará los exámenes y a continuación comunicará al sustentante el resultado.

Artículo 27.- El sustentante que obtenga una calificación no aprobatoria, no podrá volver a presentar examen, sino después de haber transcurrido un año.

Artículo 28.- Aprobado el examen, el Ejecutivo extenderá al sustentante la autorización de aspirante al ejercicio del notariado, dentro del plazo que no excederá de treinta días hábiles siguientes, contados a partir de la comunicación.



(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 29.- La autorización de aspirante debe ser registrada en la Consejería Jurídica, la Dirección, el Consejo y el Colegio.

Capítulo IV

De las Formalidades para la Obtención de la Patente Notarial

Artículo 30.- Para obtener la patente notarial, deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

- I. Tener constancia de aspirante a notario, o en su caso, haberse desempeñado como notario provisional o interino;
- II. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14, de la presente ley;
- III. Aprobar el examen de oposición que para el efecto se realice.

Artículo 31.- Cuando una o más notarías se encuentren vacantes, el Ejecutivo del Estado emitirá una convocatoria, para examen de oposición, para ocuparlas, la que se publicará en el periódico oficial del Estado, de conformidad con las disposiciones previstas en el reglamento.

Artículo 32.- Con independencia de lo anterior, para cubrir la vacante de una notaría ya autorizada, en tanto se realiza la designación del titular, el Ejecutivo podrá designar a un notario provisional o interino, sin el requisito de los exámenes para aspirantes o de oposición. Si demuestra experiencia, capacidad y eficiencia en el desempeño de la función notarial, el gobernador del Estado lo podrá nombrar notario titular en esa vacante o en otra.

El Ejecutivo del Estado también podrá nombrar como titular de una notaría ya creada y vacante, o de nueva creación, a cualquier profesional del derecho con experiencia, capacidad y eficiencia para desempeñar la función notarial, atendiendo a sus antecedentes curriculares, sin los requisitos exigidos por el artículo 30, de esta ley.

Tratándose de notarías de nueva creación, el Ejecutivo del Estado podrá nombrar notario provisional o definitivo, sin los requisitos mencionados con anterioridad.



(ADICIONADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Asimismo, el Ejecutivo, en casos especiales y escuchando al Colegio, podrá reubicar la residencia de una notaría y la adscripción de su notario, cuando determine que existe una notaría vacante o de nueva creación.

Artículo 33.- El jurado del examen de oposición se integrará en los términos del artículo 21, de esta ley, a excepción de las notarías vacantes en la que formará parte del jurado, respecto a la fracción IV, del artículo citado, el presidente del Colegio regional que corresponda a la demarcación territorial en la que se encuentre ubicada la notaría.

Artículo 34.- El examen de oposición para obtener la patente de notario consistirá en dos pruebas, una práctica y otra teórica.

Artículo 35.- La propuesta, autorización y sellado de los temas de examen se hará en los términos del artículo 25, de esta ley, con excepción de las funciones relativas al Consejo, que serán realizadas por el Colegio respectivo.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 36.- Para la prueba práctica, se reunirán los aspirantes en el lugar, día y hora que oportunamente señale la Consejería Jurídica, dentro de la jurisdicción del Colegio respectivo. En presencia de un representante de la Consejería Jurídica y de un representante del propio Colegio, uno de los aspirantes elegirá uno de los sobres que guarden los temas, debiendo todos los examinados desarrollar el tema sorteado, en forma separada y bajo la vigilancia de los representantes indicados, ante los que se haya hecho el sorteo, con el auxilio de los códigos y leyes correspondientes y de los medios necesarios, para la elaboración del instrumento notarial.

Artículo 37.- Para el efecto, dispondrán de cinco horas corridas. Al concluirse el término, los responsables de la vigilancia de la prueba recogerán los trabajos hechos, los colocarán en sobres que serán cerrados por ellos y por los sustentantes y se entregarán al secretario del jurado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 38.- La prueba teórica se efectuara en el lugar, día y hora que previamente haya señalado la Consejería Jurídica, dentro de la región a la que pertenezca el Colegio correspondiente. Los aspirantes serán examinados sucesivamente en el orden en que

hayan presentado su solicitud. El que no concurriere sin causa justificada a la prueba, perderá su turno y será el último. Si no se presentare de nuevo, se le tendrá por desistido.

Artículo 39.- Reunido el jurado, cada uno de sus miembros interrogará al sustentante sobre cuestiones de derecho, que sean de aplicación al ejercicio de las funciones notariales. Una vez concluido el examen de cada sustentante, el secretario del jurado hará del conocimiento de los demás miembros del jurado el trabajo práctico del mismo.

Artículo 40.- Concluidas las pruebas práctica y teórica de cada sustentante, los miembros del jurado se reunirán en privado y emitirán una calificación para cada una de las pruebas, cuyos valores se promediarán para obtener la calificación final de cada sustentante, la cual, para aprobar, no podrá ser menor de 70 puntos, en una escala numérica de 10 a 100. Quien obtenga la mayor puntuación será el triunfador del examen de oposición. Cuando fueren dos o mas las notarías vacantes o de nueva creación, los que aprobaron el examen de oposición, cubrirán dichas vacantes, y se asignarán a quienes obtengan las calificaciones mas altas de mayor a menor. La resolución del jurado será definitiva.

Artículo 41.- El sustentante que obtenga una calificación inferior a 70 puntos no podrá volver a presentar examen, sino después de haber transcurrido un año, contado a partir de la fecha del examen presentado.

Artículo 42.- El secretario levantará el acta correspondiente que será firmada por los integrantes del jurado.

Artículo 43.- El jurado una vez que haya tomado la resolución, a través de su presidente, la dará a conocer en público y comunicará al Ejecutivo el resultado, remitiéndole la documentación relativa.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 44.- Concluido el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, el Ejecutivo expedirá la patente de notario, a quien o quienes hayan resultado aprobados en el examen correspondiente, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación. Señalando la fecha en que la Secretaría General de Gobierno tomará la protesta legal del desempeño de sus funciones.



(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 45.- La patente de notario deberá ser inscrita en la Consejería Jurídica, en la Dirección, en el Registro, en el Consejo y en el Colegio respectivo, y se publicará en el periódico oficial.

Título Tercero De los Notarios

Capítulo I De las Patentes de los Notarios

Artículo 46.- Las patentes de notarios serán expedidas por el Ejecutivo del Estado, mediante acuerdo que contenga los siguientes datos: nombre y apellidos de la persona a quien se confiere, número de notaría que le corresponda, lugar de residencia de la notaría y fecha del nombramiento, el cual surtirá sus efectos, a partir de su publicación en el periódico oficial del Estado, y se registrará ante la Dirección de Archivo General y Notarías y ante el Consejo y Colegio de Notarios respectivo.

Artículo 47.- En la Dirección de Archivo General y Notarías y en el Colegio de Notarios respectivo habrá un expediente de cada notario para su control correspondiente.

Artículo 48.- Para el inicio de sus funciones el notario deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Rendir la protesta de ley dentro de los diez días siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del acuerdo respectivo en el periódico oficial;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

II. Otorgar depósito en efectivo, fianza, o hipoteca ante la Secretaría de Hacienda, para integrarlo al fondo de garantía del notariado;

III. Proveerse a su costa del protocolo y sello de autorizar;

IV. Registrar el sello de autorizar y su firma ante la Dirección de Archivo General y Notarías, el Consejo y el Colegio Regional de Notarios respectivo;



(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

V. Establecer la notaría en el lugar de su residencia, e iniciar funciones dentro de los noventa días siguientes a su protesta, dando aviso a las autoridades que señale el reglamento, al Consejo y al Colegio Regional de notarios respectivo y a la comunidad, mediante publicación, a su costa, en el periódico oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar en donde vaya a ejercer la función notarial.

Artículo 49.- Se cancelará la garantía a que se refiere la fracción II, del artículo anterior si se satisfacen los siguientes requisitos:

- I. Que el notario haya terminado el ejercicio de sus funciones;
- II. Que se solicite por parte legítima, después de un año de la terminación;
- III. Que estén cubiertos los impuestos y derechos originados por el desempeño de su función y los que hayan sido expensados al notario; y
- IV. Que no haya queja pendiente de resolución, que implique responsabilidad pecuniaria para el notario.

Capítulo II **De los Derechos de los Notarios**

Artículo 50.- Son derechos de los notarios:

- I. Ejercer la función notarial, de la cual sólo podrán ser separados en los casos y términos previstos por esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Percibir los honorarios que autorice el arancel por los actos, hechos y procedimientos en que intervengan;
- III. Permutar sus notarías, previa autorización del Ejecutivo del Estado, quien escuchará la opinión del Colegio Regional de Notarios respectivo;



IV. Asociarse con otro notario del mismo distrito judicial, en los términos que autorice el Ejecutivo del Estado, quien escuchará la opinión del Colegio Regional de Notarios respectivo;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

V. Solicitar al Ejecutivo su cambio de adscripción y la reubicación de la residencia de su notaría; cuando se determine que existe una notaría vacante o de nueva creación, quien resolverá escuchando la opinión del Colegio respectivo;

VI. Separarse de su cargo en los términos que autoriza esta ley;

VII. Dejar de actuar en los siguientes casos:

A) En días festivos, horas que no sean de oficina, salvo que se trate de testamentos u otros casos de urgencia o de interés público.

B) Por causa justificada, que le impida encargarse del asunto de que se trate, siempre que haya otra notaría en el mismo lugar de residencia.

VIII. Los demás que le otorguen otros ordenamientos.

Capítulo III **De las Obligaciones de los Notarios**

Artículo 51.- Son obligaciones de los notarios:

I. Ejercer la función notarial con probidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, constituyéndose en consejero de quienes solicitan sus servicios;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

II.- Guardar secreto de los actos pasados ante ellos, salvo de los que requiera la Consejería Jurídica, las autoridades jurisdiccionales o el Ministerio Público;

III. Ejercer sus funciones cuando sean solicitados o requeridos, siempre que no exista para ello algún impedimento o motivo de excusa;

- IV. Pertener al Colegio Regional de Notarios respectivo;
- V. Actualizar durante los primeros treinta días de cada año, la garantía a que se refiere esta ley, atendiendo los criterios generales de incremento de los salarios mínimos, debiendo mantenerla vigente durante todo el año siguiente a aquel en que haya dejado de ejercer en forma definitiva;
- VI. Sujetarse al arancel para el cobro de sus honorarios;
- VII. No sujetarán sus honorarios al arancel, cuando en la escrituración o procedimientos no contenciosos, intervengan los organismos públicos cuya finalidad sea el fomento y construcción de vivienda de interés social y popular, así como de programas tendientes a la titulación de inmuebles u otros análogos y de aquellos en que sean parte el gobierno del Estado, los HH. Ayuntamientos o los organismos auxiliares de carácter local.
- VIII. Abstenerse de actuar, cuando no le sea aportada la documentación necesaria o no le sean cubiertos los montos, por concepto de impuestos, derechos y gastos que se generen;
- IX. Mantener abiertas sus oficinas, por lo menos ocho horas diarias en días hábiles y realizar guardias los fines de semana, días festivos e inhábiles en los casos previstos por las leyes correspondientes;
- X. Reanudar sus funciones dentro de los quince días siguientes al de la terminación de la licencia o de la suspensión;
- XI. Las demás que les imponga esta ley, su reglamento y otros ordenamientos.

Capítulo IV

De los Impedimentos de los Notarios

Artículo 52.- Son impedimentos de los notarios:

- I. Desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión dependiente de los poderes de la federación, estado o municipio, organismos descentralizados o de participación estatal, o ejercer como abogado postulante o agente de cambio, o ministro de cualquier culto;

II. Intervenir por si, o en representación de otros, o su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta, sin limitación de grado, los consanguíneos en la colateral hasta al cuarto grado y los afines en la colateral hasta el segundo grado, en actos que tenga que autorizar;

III. Ejercer sus funciones cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior, o personas de quienes alguno de ellos sea apoderado o representante legal, en el acto que se trata de autorizar, tengan interés.

Este impedimento y el anterior, se entenderán para el notario suplente, asociado e interino, cuando actué en el protocolo del suplido, asociado o titular, respectivamente;

IV. Recibir dinero o documentos a su nombre, que representen numerario, a menos que se trate de honorarios o del monto de los impuestos y derechos que deban pagar con motivo del ejercicio de sus funciones;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

VI (sic). Establecer oficina en local diverso al registrado ante la Dirección para atender al público, en trámites relacionados con la notaría a su cargo;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

VII. Los demás que establezcan esta ley, su reglamento y otros ordenamientos.

Artículo 53.- Como excepción al artículo anterior, los notarios podrán:

I. Desempeñar la docencia y cargos de beneficencia;

II. Actuar como abogado en asuntos propios, de su cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado;

III. Desempeñar el cargo de secretario de asociaciones civiles o sociedades, sin ser miembro del consejo directivo o de administración;

IV. Ser tutor, curador o albacea;

V. Dar consultas jurídicas de acuerdo a su función;

VI. Patrocinar a los interesados, en el trámite para obtener el registro de testimonios de escrituras, así como en los fiscales, administrativos y judiciales relacionados con los impuestos y derechos que causen los actos pasados ante ellos.

VII. Ser árbitro o secretario en juicio arbitral;

VIII. Ser corredor.

Capítulo V

De los Notarios Adjuntos y de los Convenios de Suplencia y Asociación

Artículo 54.- Los notarios titulares tendrán derecho a tener un notario adjunto. Para ser notario adjunto se requiere:

I. La propuesta de un notario titular;

II. La autorización de aspirante al ejercicio del notariado;

III. Cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y V del artículo 14 de esta ley.

IV. La opinión del Colegio de notarios respectivo;

V. Sustentar y aprobar el examen para obtener el nombramiento de notario adjunto que se realizara en los términos que establece el reglamento de esta ley.

Artículo 55.- El notario adjunto tendrá las mismas facultades de ejercicio de la función notarial que el titular y actuará en el protocolo y con el sello de este. El adjunto hará constar ese carácter, indicándolo en todos los instrumentos en que intervenga.

El notario adjunto, además de las facultades mencionadas en el párrafo anterior, será suplente del titular en los casos de ausencias temporales a que se refieren los artículos 74 y 76 de esta ley.



(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 56.- El notario adjunto únicamente podrá obtener la patente de notario titular en la notaría a la que está adscrito, por la ausencia definitiva del titular, previa evaluación del Colegio al que pertenezca. Dado el caso, el Ejecutivo procederá a otorgarle la patente notarial correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 57.- El notario titular tendrá en todo tiempo el derecho de solicitar al Ejecutivo la revocación del nombramiento de notario adjunto, siempre y cuando exista causa justificada para ello, quien por ese solo hecho, dejará de actuar como notario hasta que se pronuncie la resolución correspondiente. Al efecto, el notario titular presentará la solicitud de revocación ante la Consejería Jurídica, a fin de que el Ejecutivo dicte la resolución pertinente.

Artículo 58.- Dentro de los sesenta días siguientes al de su protesta, los notarios de un mismo distrito judicial deberán celebrar convenios para suplirse recíprocamente en sus faltas temporales. Cuando solo haya un notario, el convenio lo celebrará con los del distrito judicial más cercano.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 59.- Si los notarios no celebran convenios de suplencia dentro del plazo que establece esta ley, la Consejería Jurídica determinará la forma de llevarla a cabo y quienes deberán suplirse entre sí. No se podrá suplir a más de un notario a la vez.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 60.- Los notarios que se separen del ejercicio de su función conforme lo establece esta ley, deberán dar aviso por escrito de su separación y su regreso a la Consejería Jurídica y a quien deba suplirlos.

Artículo 61.- Los notarios asociados no quedan obligados a celebrar convenios de suplencia, debiendo actuar recíprocamente en sus faltas temporales, lo que deberán estipular en el convenio de asociación.

Artículo 62.- Dos notarios titulares de un mismo distrito o de distritos más cercanos, cuando haya uno solo, podrán asociarse por el tiempo que convengan, para actuar indistintamente en el protocolo del notario con mayor antigüedad en el ejercicio notarial.

Cada notario usará su propio sello en sus actuaciones, quedando prohibido la intervención de ambos en un mismo acto.

Artículo 63.- La asociación se llevará a cabo, cuando ambos notarios estén en ejercicio. El protocolo, el libro de registro de actos fuera de protocolo y los apéndices del notario de menor antigüedad, se cerrarán y depositarán en la Dirección durante el tiempo que dure la asociación.

Artículo 64.- Los convenios de suplencia y asociación serán registrados y publicados en la misma forma que el nombramiento.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 65.- El convenio de asociación entre notarios deberá presentarse a la Consejería Jurídica para su aprobación.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 66.- Aprobado el convenio de asociación, la Consejería Jurídica con intervención de un representante del Colegio, asentará la razón, haciendo constar que actuarán asociadamente cada uno, en el protocolo del más antiguo.

Artículo 67.- Los convenios de asociación dejarán sin efecto los de suplencias celebradas con anterioridad.

Artículo 68.- El convenio de asociación terminará por:

I. Vencimiento del plazo fijado;

II. Separación definitiva de uno de los asociados;

III. Acuerdo de los asociados;

IV. Aviso escrito de uno a otro asociado con noventa días naturales de anticipación por lo menos a la fecha de su terminación, previo cumplimiento de las obligaciones contraídas por el notario que se separe.



Artículo 69.- En caso de terminación del convenio de asociación, se procederá a asentar la razón, para continuar actuando cada uno en su propio protocolo.

Artículo 70.- Cuando la terminación del convenio de asociación, sea por separación definitiva de uno de los asociados, el otro continuará usando el mismo protocolo en que se haya actuado. Si el notario faltante fuere el de mayor antigüedad, el notario de menor antigüedad, si quisiere, tramitará ante el Ejecutivo del Estado, dentro de los 30 días hábiles siguientes, ser titular de la notaría en la que venía actuando, si procediere, el Ejecutivo le expedirá la patente, pudiendo actuar en tanto la obtiene, con su sello y número anteriores.

Artículo 71.- La notaría correspondiente al notario, que solicitó la notaría asociada y le fue concedida, quedará vacante.

Artículo 72.- Al terminar la asociación, el notario de mayor antigüedad en el ejercicio de la función notarial, continuará actuando en el protocolo de su notaría y el notario de menor antigüedad, solicitará la devolución de su protocolo, su libro de registro de actos fuera de protocolo y sus apéndices, que fueron depositados, al inicio de la asociación, ante la Dirección, de conformidad a lo establecido en el artículo 63 de esta ley.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 73.- La celebración y la terminación del convenio de asociación, deberá publicarse una sola vez en el periódico oficial y los asociados antes de iniciar su actuación con ese carácter, darán aviso a la Consejería Jurídica, la Dirección, al Consejo y al Colegio.

Capítulo VI

De las Licencias y Separación de los Notarios

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 74.- Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia cada seis meses por veinte días, previo aviso que por escrito den a la Consejería Jurídica, la Dirección, al Consejo y al Colegio.

Artículo 75.- No podrán acumularse los veinte días de un semestre con los del siguiente, debiendo mediar entre ambos un periodo de por lo menos treinta días en el ejercicio de la función.

Artículo 76.- Los notarios en funciones podrán solicitar al Ejecutivo del Estado, licencia para separarse de su cargo, hasta por el término de un año. Esta licencia es renunciable.

Artículo 77.- Cuando se haya obtenido la licencia a que se refiere el artículo anterior, no podrán solicitar otra igual hasta después de transcurrido un año en el ejercicio de la función notarial, salvo en el caso de enfermedad grave justificada.

Artículo 78.- Los notarios deberán separarse temporalmente del ejercicio de la función notarial, cuando participen como candidatos en procesos electorales, a partir de la fecha de su registro como tales, ante la autoridad electoral correspondiente, solicitando licencia por escrito al Ejecutivo, para lo cual entrará en funciones el suplente, si lo tuviere.

Artículo 79.- Tratándose de cargos públicos o de elección popular, los notarios deberán solicitar licencia al Ejecutivo, por el tiempo que sea necesario para permanecer en el cargo.

Artículo 80.- En relación al artículo anterior, cuando el Ejecutivo conceda una licencia a un notario, podrá designar sustituto si lo estima necesario, a su vez ordenara la publicación correspondiente en el periódico oficial del Estado, comunicando esta circunstancia al director de archivo general y notarías.

Artículo 81.- Concluido el periodo para el que el notario fue electo o designado, se reincorporará al desempeño de la función notarial, previo aviso por escrito a la Dirección.

Artículo 82.- En los casos de separación de los notarios por licencia o suspensión, el Ejecutivo del Estado, al conceder aquella u ordenar esta, designará notario de entre los aspirantes o a quien se haya desempeñado como notario interino o provisional, para que se haga cargo interinamente de la notaria de que se trate.

Artículo 83.- En caso de que un notario se separe temporalmente del desempeño de su función por enfermedad u otra razón imprevista, su suplente, si lo tuviere, entrará de inmediato en funciones, previo aviso por escrito que cualquiera de los dos presente a la Dirección. La suplencia se referirá al desempeño de la función notarial, sin que el suplente deba tomar a su cargo responsabilidades pecuniarias.



Capítulo VII De la Permuta de Notarías

Artículo 84.- El Ejecutivo del Estado podrá autorizar permutas definitivas de adscripción del cargo notarial.

Artículo 85.- Las permutas se celebrarán únicamente entre dos notarios titulares, quienes recibirán nuevo nombramiento, debiendo cumplir los requisitos señalados en esta ley.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 86.- En la permuta de notarías, la Consejería Jurídica, con la intervención de un representante del Colegio respectivo, asentará en los protocolos de los notarios permutantes la razón de clausura extraordinaria y realizará la entrega recepción de ambas notarías.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 87.- Los sellos de los notarios permutantes serán recogidos por la Consejería Jurídica y remitidos en el término de cinco días hábiles a la Dirección, para su destrucción.

Título Cuarto De la Suspensión, Terminación y Revocación de la Patente Notarial

Capítulo I De la Suspensión de los Notarios

Artículo 88.- Son causas de suspensión de un notario en el ejercicio de su función:

I. Ser sujeto a proceso por delito doloso o grave en que haya sido dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso hasta que se pronuncie resolución que haya causado ejecutoria;

II. Padecer enfermedad que lo imposibilite en forma transitoria para ejercer la función notarial, surtiendo efecto, en tal caso, la suspensión durante todo el tiempo que dure el impedimento, siempre que no exceda de dos años;



- III. La sanción administrativa impuesta por el Ejecutivo del Estado, por faltas comprobadas, en la forma y términos previstos en esta ley y su reglamento;
- IV. Por haber otorgado menos de veinticuatro instrumentos en un año natural sin causa justificada;
- V. Por ejercer la función notarial y alguna de las actividades incompatibles con ella, conforme a la presente ley;
- VI. Por tener su oficina notarial en lugar distinto al de la ubicación de la notaría
- VII. Por actuar de manera conjunta con su suplente, durante el término de la suplencia.
- VIII. Por reincidir en no enterar oportunamente el pago de los impuestos respectivos.

Artículo 89.- En el supuesto de la fracción I, del artículo anterior, la suspensión será por el tiempo que dure la privación de la libertad o de sujeción a proceso; en el supuesto de la fracción VI, la suspensión será de seis meses y en los demás casos no será mayor de seis meses.

Capítulo II

De la Terminación de la Patente de los Notarios

Artículo 90.- La patente de los notarios terminará por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Muerte del notario;
- II. Renuncia escrita;
- III. Imposibilidad del notario, por enfermedad que exceda de dos años o por edad avanzada que le impida el desempeño de la función notarial;
- IV. Resolución del Ejecutivo, en los términos establecidos en esta ley, su reglamento u otras disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 91.- En los supuestos previstos en las fracciones II del artículo 88 y III del artículo anterior de esta ley, enseguida que el Ejecutivo tenga conocimiento de que un notario esta imposibilitado para ejercer la función notarial, solicitará a la Procuraduría General de Justicia, la designación de dos peritos médicos, teniendo el notario derecho a nombrar dos peritos médicos, quienes practicarán exámenes físicos y psicométricos al notario, en presencia de un representante de la Consejería Jurídica y otro del Colegio y dictaminarán sobre el padecimiento, su duración, y si este lo imposibilita para ejercer la función notarial, ajustándose a los términos y condiciones establecidos en el reglamento.

Artículo 92.- El dictamen será remitido al Ejecutivo del Estado, quien resolverá la suspensión o la terminación, en su caso, haciéndolo del conocimiento del notario, del Consejo y Colegio a que pertenezca.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 93.- Los oficiales del Registro Civil, el Ministerio Público y el Colegio al que pertenezca, cuando conozcan del fallecimiento de un notario, lo deberán comunicar inmediatamente a la Consejería Jurídica.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 94.- Cuando un juez declare la interdicción de un notario, lo comunicará a la Consejería Jurídica, al Consejo y al Colegio, para los efectos de la fracción II, del artículo 88, de esta ley.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 95.- El juez que inicie proceso, en contra de algún notario por delito doloso, remitirá inmediatamente a la Consejería Jurídica, al Consejo y al Colegio respectivo, copia certificada del auto de formal prisión o de sujeción a proceso y, en su oportunidad, de la sentencia ejecutoriada, para los efectos del artículo 88, fracción I de esta ley.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 96.- La declaratoria de terminación de la función de un notario y de los interinatos, la hará el Ejecutivo, quien ordenará su publicación por una sola vez en el periódico oficial. La Consejería Jurídica lo comunicará a las instancias a que se refiere el artículo 92, de esta ley.



Capítulo III

De la Revocación de la Patente Notarial

Artículo 97.- Se revocará la patente al notario por cualquiera de las causas siguientes:

I. Cuando habiendo terminado el plazo de la licencia concedida no reanude la función notarial dentro de los treinta días naturales siguientes, sin causa justificada;

II. Cuando habiendo desaparecido las causas que motivaron su suspensión, no reanude la función notarial dentro de los treinta días naturales siguientes;

III. Si dentro de los noventa días naturales siguientes a la expedición de su patente no iniciara la función notarial sin causa justificada;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

IV. Por sentencia ejecutoriada que imponga una pena privativa de libertad por la comisión de delito doloso o grave;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

V. Por reincidir en cualquiera de las causas de suspensión, a juicio de la consejería jurídica;

VI. Por no entregar el sello, el protocolo y demás documentos, en un término de setenta y dos horas a partir de la notificación de la suspensión;

VII. Por seguir actuando estando suspendido;

VIII. Por alterar los instrumentos notariales o falsificar firmas;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

IX. Por no mantener subsistente la garantía que responde de sus actuaciones.

Título Quinto

De los Instrumentos Notariales

Capítulo I

De los Sellos

Artículo 98.- El sello del notario es el instrumento por el cual este, ejerce su función fedataria, expresando esta facultad, con la impresión del símbolo del escudo nacional en los documentos que autoriza.



(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 99.- El notario recabará autorización de la Consejería Jurídica, para obtener su sello, que será de forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, con el escudo nacional en el centro e inscrito en rededor el nombre y apellidos del notario, número de la notaria y residencia.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 100.- En caso de extravió, alteración o destrucción del sello, el notario lo comunicará inmediatamente a la consejería jurídica, solicitando autorización para proveerse de otro, tomando en consideración las disposiciones que al respecto señale el reglamento.

Artículo 101.- Tratándose de extravió o robo, se presentará denuncia ante el Ministerio Público, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hecho.

Artículo 102.- El sello alterado, o el extraviado que se recupere, no podrá ser usado por el notario, si ya tiene autorizado el nuevo y deberá entregarlo a la Dirección, en forma inmediata para su destrucción.

Artículo 103.- La Dirección destruirá el sello del notario que termine en sus funciones, así como los que no reúnan los requisitos de esta ley y su reglamento.

Artículo 104.- En caso de licencia o suspensión, el sello se remitirá a la Dirección, para su depósito mientras subsistan estas.

Artículo 105.- En todos los casos a que se refieren los artículos anteriores de este capítulo, el titular de la Dirección, hará constar en acta circunstanciada tal hecho, debiendo remitir copia a la notaria de que se trate.

Capítulo II

Del Protocolo Notarial

Artículo 106.- Protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados o por libros previamente encuadernados progresivamente en los que el notario asienta y autentifica, con las formalidades de ley, los actos y hechos jurídicos otorgados ante su fe, así como los libros de cotejos y sus correspondientes apéndices e índices.

Artículo 107.- El protocolo es de dos clases, abierto y cerrado; el primero se forma con folios que se encuadernaran por libros, y el segundo es aquel en que se utilizan libros previamente encuadernados y empastados sólidamente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 108.- El notario, podrá optar por utilizar el protocolo abierto o cerrado, dando aviso por escrito de la alternativa elegida a la Consejería Jurídica por conducto de la Dirección, al Consejo y al Colegio que le corresponda, con treinta días de anticipación al inicio de la forma elegida.

Artículo 109.- Para poder cambiar de modalidad, deberá cerrar los libros que tenga en uso y dar el aviso a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 110.- La Dirección asentará en los folios o libros entregados a los notarios, en una hoja en blanco, razón que contenga el lugar y la fecha de autorización; el número de folios entregados y el volumen o volúmenes a los que correspondan; el nombre y apellidos del notario; el número de la notaría y su lugar de residencia; así como la expresión de que esos folios o libros solamente deben ser utilizados por el notario para quien se autorizan, por su asociado o por quien legalmente lo sustituya en sus funciones.

Artículo 111.- La hoja a que se refiere el artículo anterior, deberá encuadernarse en su caso, o bien ir al principio de cada volumen autorizado.

Artículo 112.- El protocolo pertenece al Estado. Los notarios lo tendrán en custodia bajo su más estricta responsabilidad, por cinco años contados a partir de la fecha de autorización del siguiente libro o juego de libros para seguir actuando.

Artículo 113.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, los libros se remitirán a la Dirección, para su resguardo definitivo.

Artículo 114.- El Colegio, a costa de los notarios, los proveerá de los libros o folios necesarios par asentar los instrumentos pasados ante su fe.

Artículo 115.- Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo, deberán ser numerados progresivamente. Sólo podrán usarse al mismo tiempo hasta el número de folios que integren diez volúmenes.

Artículo 116.- La numeración progresiva, a que se refiere el artículo anterior, se implementará en cada notaría, a partir del inicio de la función notarial, sin que se interrumpa por los cambios de notario.

Artículo 117.- El notario no podrá autorizar acto alguno, sin que lo haga constar en los libros o folios que forman el protocolo, salvo los que deban constar en el libro de cotejos.

Artículo 118.- Todo instrumento se iniciará al principio del anverso de la hoja o folio, utilizándose, a elección del notario, los procedimientos más eficientes de impresión, siempre que esta resulte indeleble, legible y nítida, debiendo utilizar las hojas o folios por ambas caras.

Artículo 119.- La parte utilizable de la hoja o folio deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras.

La numeración de los instrumentos será progresiva, incluyendo los instrumentos que tengan la mención de "no paso": en el protocolo abierto, estos últimos se encuadernarán junto con los firmados.

Artículo 120.- Cuando una hoja, folio o alguna de sus caras resulten inutilizados, en el protocolo cerrado, la hoja inutilizada se conservará en el sitio que corresponda, y la impresión del texto del instrumento se continuará correctamente en la página siguiente utilizable; en el protocolo abierto, el folio inutilizado se colocará al final del respectivo instrumento. La hoja o folio inutilizado total o parcialmente deberá cruzarse con líneas de tinta, con la leyenda "esta página no vale" y la firma del notario.

Artículo 121.- El protocolo sólo se mostrará a los interesados. Las escrituras y actas en particular, sólo podrán mostrarse a quienes hayan intervenido en ellas o justifiquen representar sus derechos o a los herederos o legatarios, tratándose de disposiciones testamentarias después de la muerte del testador.

Artículo 122.- Los folios, donde consten las escrituras y actas y los libros, sus apéndices e índices deberán permanecer siempre en la notaría, excepto en los casos expresamente permitidos en la ley o bien cuando el notario recabe firmas fuera de ella.

Artículo 123.- Si alguna autoridad competente ordena la inspección de algún instrumento, esta se efectuará en la notaría o en la Dirección, ante la presencia del notario.

Artículo 124.- Los notarios, al autorizar un instrumento, certificarán una copia de este, que deberá ser fiel reproducción de los folios y la agregarán al apéndice, a efecto de que conste fehacientemente su otorgamiento.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 125.- La pérdida o destrucción total o parcial de algún folio o libro del protocolo, deberá ser comunicada inmediatamente por el notario a la Consejería Jurídica, quien autorizará su reposición y la restitución de los instrumentos en ellos contenidos en papel ordinario.

Artículo 126.- En caso de pérdida o robo, el notario presentará denuncia ante el Ministerio Público, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 127.- La restitución se hará con base en la copia certificada mencionada en el artículo 124, o con el testimonio o las copias certificadas de los testimonios respectivos, que a costa del notario expida el registro o se aporten por los interesados para ese fin.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 128.- Si no es posible la restitución de alguno de los instrumentos, el notario podrá expedir testimonios ulteriores, copiando o reproduciendo íntegramente la copia mencionada en el artículo precedente, los obtenidos del registro o los que le sean facilitados por los interesados, haciendo constar al pie de los que expida, de donde fueron tomados y la causa de su expedición.

Capítulo III

Del Protocolo Cerrado

Artículo 129.- Los notarios en ejercicio, solicitarán a la Dirección la autorización del número de los libros que pasaran a formar parte de su protocolo. No podrán autorizarse más de diez libros en cada ocasión.

La autorización de libros se gestionará en cualquier momento, dentro de los treinta días anteriores al cierre del protocolo.

Artículo 130.- Los libros del protocolo serán uniformes, encuadernados sólidamente y constarán de trescientas páginas numeradas y de otra al principio y sin numerar destinada al título del libro.

Las hojas del libro serán de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho, en su parte utilizable, al escribirse en ellas se dejará en blanco el margen de la tercera parte hacia la izquierda, separado por medio de una línea de tinta, para asentar en dicha parte las razones o anotaciones que legalmente deban ir allí, cuando se agote esta parte, se asentará razón de que las anotaciones se continúan en hoja por separado, especialmente dedicada al efecto, que se acumulará al apéndice.

Se dejará en blanco una franja de tres centímetros de ancho por el lado del doblado del libro y otra franja de un centímetro en la orilla de las hojas para proteger lo escrito.

Artículo 131.- En la primera página útil de cada libro, el notario pondrá la razón en que conste el lugar y la fecha y el número que corresponda al volumen, según los que vaya utilizando durante su ejercicio; el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última; su nombre y apellidos y número ordinal de la notaría a su cargo; el lugar en que deba residir y esté situada la notaría y, por último la expresión de que ese libro solamente puede utilizarse por el notario o quien pueda hacerlo en los términos de esta ley.

Al comenzar a hacer uso de una hoja, se le pondrá el sello del notario en la parte superior de la misma destinada a notas marginales.

Artículo 132.- Cuando el notario no pueda dar cabida a otro instrumento en el libro o juegos de libros que tenga en uso, asentará en cada uno de estos, después de la última escritura pasada; una razón de terminación de ese libro, con la expresión de la fecha y la hora de su asiento, y el número de páginas utilizadas e instrumentos asentados.

El notario pondrá su firma, fecha y sello de autorización y comunicará a la Dirección el contenido de dicha nota de terminación.

Artículo 133.- A partir de la fecha que se haga la anotación de terminación del libro, a que se refiere el artículo anterior, el notario dispondrá de un término de cuarenta y cinco días naturales para asentar la razón de cierre de cada libro en la que deberá hacer constar los instrumentos extendidos, el día y la hora en que se cierre el libro, así como los instrumentos que no pasaron, los que estén pendientes de firma o autorización, numerándolos y señalando el motivo por el que están pendientes, su firma y su sello.

Dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha del cierre del libro, el notario los enviará para su revisión, a la Dirección y recabará el recibo correspondiente.

Capítulo IV

Del Protocolo Abierto

Artículo 134.- Los instrumentos, libros, apéndices que integren el protocolo deberán ser numerados progresivamente. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma progresiva y cronológica por el notario y se encuadernarán en libros que se integrarán por doscientos folios, excepto cuando el notario deba asentar un instrumento con el cual rebase ese número, en cuyo caso, podrá dar por terminado el libro sin asentar dicho instrumento, iniciando con el siguiente libro.

Artículo 135.- Al iniciar la formación de un libro, el notario asentará en una hoja en blanco, una razón con su sello y firma, la que deberá encuadernarse después de la autorización de la Dirección, en la que hará constar la fecha en que se inicia, el número que le corresponda y la mención de que el libro se formará con las escrituras y actas notariales autorizadas por el notario o por quien legalmente lo sustituya.

Artículo 136.- Antes de usar un folio, se pondrá el sello del notario o los de los notarios asociados en su anverso, al lazo (sic) izquierdo y en la parte superior.

Artículo 137.- Cuando con posterioridad a la iniciación de un libro, haya cambio de notario, el que lo sustituya asentará a continuación de la clausura extraordinaria o bien, después del último instrumento extendido, con su sello y firma, una razón en ese sentido con su nombre y apellidos. Igual requisito se observará cuando se inicie una asociación o cuando un notario suplente, provisional o interino empiece o termine de actuar.

Capítulo V Del Protocolo Especial

Artículo 138.- Los notarios llevarán, además, un protocolo que se denominará especial, autorizado por la Dirección, para operaciones en que los gobiernos federal, estatal y los municipios sean parte, en el que se consignarán los actos siguientes:

- I. Los celebrados con la finalidad de fomentar y construir vivienda de interés social y popular progresiva;
- II. Para regularizar la tenencia de la tierra;
- III. Los previstos por la ley agraria;
- IV. Los señalados en la legislación electoral;
- V. Los demás que les sean requeridos.

Artículo 139.- Los instrumentos asentados en los volúmenes del protocolo especial, se numerarán progresivamente, en forma independiente del protocolo ordinario, sin interrupción, a partir del primero de ellos, asentando antes del número la leyenda "protocolo especial".

Artículo 140.- Serán aplicables al protocolo especial las disposiciones de la presente ley, que regulan al ordinario.

Artículo 141.- En el protocolo especial se estará a lo dispuesto en esta ley, en lo que no se oponga a las leyes federales.

Capítulo VI Del Apéndice e Índice

Artículo 142.- Cada libro del protocolo tendrá su apéndice, que se formará con los documentos relacionados con las escrituras y actas asentadas en aquel.

Artículo 143.- Los documentos del apéndice correspondientes a un libro del protocolo, se integrarán por legajos ordenados en uno o mas volúmenes, en cuyas carátulas se pondrá el número del instrumento y volumen a que se refiera, indicando los documentos que se agregan y marcándose en cada uno la letra en el orden del alfabeto que le señale y distinga de los otros que forman el legajo.

Artículo 144.- El notario agregará al apéndice, copia certificada de las resoluciones que por mandato judicial se protocolicen, y se considerará como un solo documento, devolviéndose el original a quien corresponda.

Artículo 145.- Los documentos del apéndice, no podrán desglosarse y se entregarán debidamente encuadernados a la Dirección, cuando se remita el libro de protocolo al que correspondan.

Artículo 146.- Los notarios tendrán obligación de llevar por duplicado y por cada juego de libros, un índice de todos los instrumentos que autoricen por orden alfabético de apellidos de los otorgantes y de su representante, en su caso, con expresión de la naturaleza del acto o hecho, del número y fecha del instrumento y del número del folio en el cual se inicio. El índice se formará una vez concluido el libro o juego de libros.

Artículo 147.- Al entregar el libro o juego de libros a la Dirección, el notario acompañará un ejemplar de su índice y el otro lo conservará en la notaría.

Artículo 148.- En caso de perdida o destrucción parcial o total de un apéndice, se procederá a su reposición, obteniendo los documentos que lo integren de sus fuentes de origen o del lugar donde obren.

Artículo 149.- El procedimiento de reposición, se seguirá sin perjuicio de la probable responsabilidad del notario, derivada de la pérdida o destrucción de los libros o apéndices.

Artículo 150.- En el libro de cotejos se asentarán los datos que identifiquen el cotejo de documentos auténticos con su copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase sin más formalidades que su anotación en el mismo.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 151.- Cuando un notario se separe de su notaría por alguna de las causas señaladas en esta ley, así como en el caso de asociación o reubicación de notarios y permuta de notarías, con intervención de un representante de la Consejería Jurídica y otro del Colegio, se asentará razón de clausura extraordinaria en el folio siguiente al último utilizado de los volúmenes en uso, asentando los mismos datos que en la clausura ordinaria y agregando todas las circunstancias que estimen convenientes, firmando los que intervengan.

Artículo 152.- El notario suspendido o el que deje de serlo, asistirá, en su caso, a la clausura del protocolo y a la entrega de la notaría.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 153.- En los casos de terminación del nombramiento de notario, en tanto no sea designado otro, la Consejería Jurídica remitirá para su guarda a la Dirección, la documentación de la notaría de que se trate, conforme al inventario realizado.

Artículo 154.- El notario que reciba una notaría, cuyo titular deje de actuar por cualquiera de las causas establecidas en esta ley, lo hará por riguroso inventario. Se procederá en los mismos términos, cuando un notario reciba su notaría al haber concluido la licencia o la suspensión.

Capítulo VII

De las Escrituras

Artículo 155.- Escritura es el instrumento original que el notario asienta en el protocolo, para hacer constar uno o más actos jurídicos, autorizado con su firma y sello.

Artículo 156.- Se entenderá también como escritura, el acta que contenga un extracto con los elementos personales y materiales del documento en que se consigne un contrato o actos jurídicos, siempre que este firmada en cada una de sus hojas por quienes en el intervengan y por el notario, quien además pondrá el sello, señalará el número de hojas de que se compone, así como la relación completa de sus anexos que se agregarán al apéndice y reúna los demás requisitos que señala este capítulo.

Artículo 157.- La redacción de las escrituras se sujetará a las formalidades siguientes:

I. Se hará en idioma español, con letra clara, sin abreviaturas ni guarismos, salvo en el caso de transcripción literal o del uso de modismos; tratándose de números, las cifras se mencionaran también con letra;

II. Cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español, se traducirán por perito autorizado, a excepción de cuando el notario conozca el idioma, en cuyo caso el realizará la traducción; se agregará al apéndice el original o copia cotejada del documento con su respectiva traducción;

III. Los espacios en blanco o huecos se cubrirán con líneas horizontales de tinta o con guiones continuos, al igual que los espacios en blanco existentes entre el final del texto y las firmas;

IV. Las palabras, letras, o signos que se hayan de testar se cruzarán con una línea horizontal que las deje legibles, pudiendo enterrerrenglonarse lo que se deba agregar. Al final del texto de la escritura se salvarán, con la mención del número de palabras, letras o signos testados o enterrerrenglonados, y se hará constar que lo primero no vale y lo segundo sí;

V. Llevará al inicio su número, el o los actos que se consignen y los nombres de los otorgantes;

V. (sic) Expresará en el proemio el lugar y fecha y, en su caso, la hora en que se asiente la escritura, así como el nombre y apellidos del notario, el número de la notaría a su cargo, los nombres y apellidos de los comparecientes y el acto o actos que se consignen;

VII. Resumirá los antecedentes del acto y certificará haber tenido a la vista los documentos que se hayan presentado para la formación de la escritura, con las siguientes modalidades:

A) Si se trata de inmuebles, relacionará cuando menos el último título de propiedad y, en su caso, citará los datos de su inscripción registral, y determinará su naturaleza, ubicación, superficie con medidas y linderos, en cuanto sea posible.

B) No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si con esta se incrementa el área de su antecedente de propiedad. La adición podrá ser hecha si se funda en resolución judicial o administrativa de la que así se desprenda.

C) Cualquier error aritmético o de transcripción que conste en instrumento o en asiento registral podrá aclararse por la parte interesada en la escritura.

D) Al citar un instrumento otorgado ante otro fedatario, expresará el nombre de este y el número de la notaria que corresponde, así como su número y fecha y en su caso, los datos de inscripción registral.

E) En las protocolizaciones de actas de asamblea de personas morales, se relacionarán los antecedentes necesarios para acreditar su constitución, así como la validez y eficacia de los acuerdos tomados de conformidad con su régimen legal y estatutos.

VIII. Redactará ordenadamente las declaraciones de los comparecientes, que serán siempre hechas bajo protesta de decir verdad; el notario los apercibirá de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad;

IX. Redactará con claridad las cláusulas relativas al acto que se otorgue; identificando con precisión los bienes que constituyan el objeto material del acto, así como los derechos y obligaciones que se deriven del mismo;

X. En caso de que algún compareciente actué en representación de otro el notario observará lo siguiente:

A) Si la representación es de persona moral, dejara acreditada la legal constitución de esta, su designación y las facultades de representación suficientes, para lo cual no será necesario que el notario realice transcripciones textuales de los instrumentos.

B) Si la representación es de personas físicas, el notario sólo relacionará sucintamente el instrumento que contenga el otorgamiento de las facultades de representación que se ostentan a favor de quien comparezca.

C) Siempre que alguien comparezca a nombre de otro, deberá declarar que sus facultades de representación son suficientes para el acto en que comparece, que son tal y como las asentó el notario y que dichas facultades no le han sido revocadas ni limitadas en forma alguna hasta esa fecha. Los apoderados de personas físicas deberán declarar que sus representados tienen capacidad legal.

XI. De los comparecientes, el notario expresará las generales siguientes: su nacionalidad y la de sus padres, nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, estado civil y domicilio. Al expresar el nombre de una mujer casada, incluirá su apellido materno. En el supuesto de representación de personas físicas, el representante deberá declarar las generales del representado mencionadas. Tratándose de extranjeros, asentará sus nombres y apellidos como aparecen en el documento migratorio correspondiente;

XII. Siempre hará constar bajo su fe respecto de los comparecientes, lo siguiente:

A) Que acreditaron su identidad.

B) Que a su juicio tienen capacidad legal.

C) Que les fue leída la escritura.

D) Que les explicó el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura.

E) Que manifestaron su conformidad con el texto leído mediante la impresión de su firma; si alguno de ellos manifestare no saber o no poder firmar, imprimirá huella digital, firmando otra persona a su ruego y encargo. De estar imposibilitado para imprimir su huella digital, se hará constar esta circunstancia por el notario.

F) Los hechos que el notario presencie y que sean relevantes o integrantes del acto.

G) La fecha o fechas en que firmen o impriman huella digital y el notario autorice la escritura.

Capítulo VIII De las Partes que Intervienen

Artículo 158.- El notario podrá cerciorarse de la identidad de los comparecientes:

- I. Por propia declaración de conocerlos personalmente;
- II. Con la declaración de dos testigos de identidad que a su vez se identifiquen;
- III. Con la presentación de un documento de identificación oficial con fotografía del cual agregará una copia al apéndice.

Artículo 159.- Cuando se trate de comparecientes que no hablen ni entiendan el idioma español, el notario podrá autorizar el instrumento si conoce el idioma de aquellos, haciendo constar que les ha traducido verbalmente su contenido y que su voluntad queda reflejada fielmente en el instrumento. En el supuesto de que el notario no conozca el idioma de los comparecientes, estos se asistirán por un intérprete nombrado por ellos, quien deberá rendir ante el notario protesta de cumplir fielmente su función.

Artículo 160.- Si alguno de los otorgantes fuere sordo, leerá la escritura por si mismo. Si declarara no saber o no poder leer, designará un intérprete que lo lea y le de a conocer su contenido. En este supuesto, el notario hará constar la forma en que los comparecientes le manifestaron comprender el contenido de la escritura, la cual también será firmada por el intérprete.

Artículo 161.- Tratándose de invidentes o de personas que declaren no saber o no poder leer, estos se impondrán de los términos y alcances de la escritura por la lectura clara que haga el notario, en presencia de dos testigos, debiendo realizarse una segunda lectura por parte de uno de los testigos.

Artículo 162.- Antes que la escritura sea firmada por los comparecientes, estos podrán pedir al notario que se hagan en ella las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso, el notario asentará los cambios y hará constar que les dio lectura y que les explicó las consecuencias legales de tales modificaciones.

Artículo 163.- Firmada la escritura por los otorgantes y demás comparecientes, para lo cual deberá anotarse el nombre de quienes la suscriben, inmediatamente será autorizada por el notario preventivamente con la razón "ante mi", su firma completa y su sello o, en su caso, autorizada definitivamente.

Artículo 164.- Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se deba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el notario ira asentando el "ante mi" con su firma, a medida que sea firmada por las partes, expresando la fecha en cada caso; y cuando todos la hayan firmado, imprimirá además su sello, con lo cual quedara autorizada preventivamente, o en su caso, definitivamente.

Artículo 165.- Las escrituras asentadas por un notario podrán ser firmadas y autorizadas por otro notario que legalmente lo supla o sustituya, siempre que se cumpla lo siguiente:

I. Si la escritura ha sido firmada solo por alguno o algunos de los otorgantes ante el primer notario, aparezca puesta por el la razón "ante mi" con su firma;

II. El notario que lo supla o sustituya, exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que el instrumento deba contener, con la sola excepción, en su caso, de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer notario y a la lectura del instrumento a estos.

Artículo 166.- El notario deberá autorizar definitivamente la escritura cuando estén pagados los impuestos que causó el acto y cumplidos aquellos requisitos que conforme a las leyes sean necesarios para la autorización de la misma.

Artículo 167.- La autorización definitiva se pondrá al pie de la escritura, inmediatamente después de la autorización preventiva, y contendrá el lugar y la fecha en que se haga, así como la firma y sello del notario.

Artículo 168.- Esta autorización podrá ser suscrita por el notario que actué en ese momento o, en su caso, por el titular de la Dirección.

Artículo 169.- Cuando el acto contenido en la escritura no cause ningún impuesto ni sea necesario que se cumpla con cualquier otro requisito legal para su autorización definitiva, el notario asentará esta razón.

Artículo 170.- Los notarios se abstendrán de autorizar cualquier escritura, si esta no es firmada por los comparecientes dentro del término de treinta días hábiles a partir de la fecha que haya sido extendida en el protocolo ordinario. En el protocolo especial el término será de treinta días naturales.

Artículo 171.- Transcurridos los términos señalados, la escritura sin autorizar quedará sin efecto, y el notario pondrá al final del texto la razón de "no paso" e imprimirá su sello y firma.

Artículo 172.- Si la escritura contiene varios actos jurídicos y dentro del término que para cada caso establece el artículo 170, se firma por los otorgantes uno o varios de dichos actos y deja de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el notario pondrá la razón de autorización preventiva en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes firmaron, e inmediatamente después asentará en nota complementaria la certificación de "no paso", sólo respecto al acto no firmado, el cual quedara sin efecto.

Artículo 173.- Todas las razones y anotaciones complementarias de una escritura o acta serán rubricadas por el notario y numeradas ordinalmente.

Artículo 174.- El notario ante quien se revoque o renuncie un poder que haya sido otorgado ante otro notario, aun cuando sea de otra entidad federativa, tendrá la obligación de comunicárselo por correo certificado o por cualquier otro medio indubitable de comunicación, en el que conste de manera fehaciente el acuse de recibo respectivo, dentro de los quince días naturales siguientes, a fin de que haga la anotación complementaria correspondiente en el protocolo en que se contenga y, en su caso, hará la misma comunicación a la Dirección. Cuando el poder revocado o renunciado haya sido otorgado ante su fe, lo hará constar en nota complementaria en el instrumento original.

Artículo 175.- Se prohíbe a los notarios revocar o modificar el contenido de una escritura mediante razón complementaria. En estos casos, salvo prohibición expresa de la ley,

deberá extenderse nueva escritura y hacerla constar en nota complementaria en la escritura anterior.

Artículo 176.- El notario ante quien se otorgue un testamento público abierto, cerrado o simplificado dará aviso a la Dirección, dentro de los diez días hábiles siguientes al de su otorgamiento, expresando la fecha del testamento, nombre y generales del testador; si el testamento fuera cerrado, indicará además el lugar o persona en cuyo poder se depositó; además el testador expresará el nombre de sus padres, se incluirá este dato en el aviso. Los notarios serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen la dilación u omisión de dicho informe.

Artículo 177.- Los jueces y los notarios ante quienes se tramite una sucesión, recabarán de la Dirección, y del registro, la información relativa para saber si en esas oficinas se encuentra registrado testamento otorgado por la persona de cuya sucesión se trata. La omisión de este requisito los hará responsables de los daños y perjuicios que ocasionen.

Artículo 178.- Cuando ante un notario se vayan a otorgar diversos actos respecto de inmuebles con un mismo antecedente de propiedad, por tratarse de predios resultantes de fraccionamientos o de unidades sujetas al régimen de propiedad en condominio, se seguirán las reglas establecidas en el artículo 157, de esta ley, con las excepciones siguientes:

I. En el primer instrumento, que se denominará de certificación de antecedentes, a solicitud de quien corresponda, el notario relacionará todos los títulos y demás documentos necesarios para el otorgamiento de dichos actos;

II. En las escrituras cuyo objeto sean predios resultantes de un fraccionamiento o unidades sujetas al régimen de condominio, el notario no relacionará ya los antecedentes que consten en el instrumento indicado en la fracción anterior, sino que, hará mención de su otorgamiento y que conforme a el, quien enajena puede hacerlo legítimamente, describiendo solo el inmueble materia de la operación, y únicamente citará el antecedente registral en el que haya quedado inscrita la notificación en los casos de fraccionamientos o en la constitución del régimen de propiedad en condominio, cuando se trate de actos cuyos objetos sean las unidades del inmueble de que se trate, así como los relativos a gravámenes o fideicomisos que se extingan;

III. Cuando la escritura o constitución del régimen de propiedad en condominio se haya otorgado en el protocolo del mismo notario ante quien se otorguen los actos sucesivos, dicha escritura hará los efectos de instrumento de certificación de antecedentes. Surtirán también esos efectos la escritura en la que por su operación anterior, consten en el mismo protocolo los antecedentes de propiedad de un inmueble;

IV. Al expedir los testimonios de las escrituras donde se contengan los actos sucesivos, el notario deberá anexarles una certificación que contenga, en lo conducente, la relación de antecedentes que obren en el instrumento de certificación respectivo.

Artículo 179.- Los actos, convenios y contratos sobre propiedad, posesión o cualquier otro derecho real que se realice respecto de inmuebles ubicados en territorio estatal, se protocolizarán preferentemente por notarios del Estado.

Capítulo IX De las Actas

Artículo 180.- Acta notarial es el instrumento original que el notario a solicitud de parte, asienta en el protocolo para hacer constar uno o varios hechos presenciados por el, autorizados con su firma y sello.

Artículo 181.- Las ratificaciones de firma de documentos en idioma español deberán contener una descripción breve del documento al que se refiere, los nombres y el carácter con que comparecen las personas de cuyas firmas se trate y la mención expresa de que de dichos documentos se agrega un ejemplar al apéndice correspondiente, así como de los documentos con que acredite su personalidad.

Artículo 182.- Tratándose de documentos redactados en otro idioma, se requerirá su traducción al español.

Artículo 183.- Las disposiciones relativas a las escrituras serán aplicables a las actas cuando sean compatibles con su naturaleza o con los actos o hechos materia de aquellas.

Artículo 184.- Cuando se solicite al notario que de fe de varios hechos relacionados entre si, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, podrá asentarlos en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado, o bien en dos o mas actas correlacionadas.

Artículo 185.- Entre los hechos que debe consignar en actas el notario, se encuentran los siguientes:

I. Notificaciones, interpelaciones, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir, según las leyes;

II. Existencia e identidad de personas;

III. Reconocimiento de firmas en documentos por personas identificadas por el notario;

IV. Hechos materiales;

V. Entrega, protocolización o existencia de documentos;

VI. Declaraciones de una o más personas que bajo protesta de decir verdad efectúen respecto de hechos que les consten, propios o de quien solicite la diligencia;

VII. Reconocimiento de firmas y ratificación del contenido de documentos;

VIII. En general, toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente. En las diligencias mencionadas en este artículo, cuando así proceda por la naturaleza de las mismas, el notario se identificará con la persona con quien la entienda, explicándole el motivo de su presencia.

Artículo 186.- En las actas a que se refiere la fracción I, del artículo anterior, bastara mencionar el nombre y apellidos de la persona con quien se practique la diligencia. No impedirá la actuación del notario el hecho de que dicha persona se niegue a identificarse o a recibir documentos relacionados con la diligencia.

Artículo 187.- En los casos señalados en el artículo 156, de esta ley, el notario autorizará el acta aun cuando no sea firmada por el solicitante, la cual deberá asentar en su protocolo, dentro del siguiente día hábil.

Artículo 188.- Las notificaciones que la ley permita hacer por medio de notario, las hará personalmente en el domicilio de quien deba ser notificado y si este no se encuentra, la hará con la persona que este en el domicilio, por medio de instructivo que contenga relación sucinta del objeto de la notificación, cerciorándose previamente de que la persona tiene su domicilio en el lugar donde se le busca, haciéndose constar el nombre, si lo diera, de la persona que recibe el instructivo. Si no se encontrare a ninguna persona en el domicilio señalado, el notario practicará la notificación mediante instructivo que fijará en la puerta u otro lugar visible del domicilio, conjuntamente con el documento a notificar.

Artículo 189.- Cuando el domicilio del notificado se localice en otra entidad federativa, las notificaciones se podrán realizar por correo certificado con acuse de recibo o por algún otro medio indubitable.

Artículo 190.- Tratándose del reconocimiento de firmas y de la ratificación del contenido de documentos, el notario hará constar lo percibido por el, así como la identidad de los comparecientes y que estos tienen capacidad.

Artículo 191.- La firma o su reconocimiento, con su respectiva ratificación del contenido podrán ser respecto de cualquier documento redactado en idioma distinto al español, sin necesidad de traducción y sin responsabilidad para el notario; en el acta respectiva se incluirá la declaración del interesado de que conoce en todos sus términos el contenido del documento.

Artículo 192.- Los notarios no podrán ratificar firmas de documentos traslativos de dominio de inmuebles.

Artículo 193.- En los demás documentos cuyas firmas se ratifiquen, el notario deberá cerciorarse de que su contenido no contravenga otras disposiciones legales.

Artículo 194.- Cuando se trate de confrontar una copia de acta de partida parroquial o de archivos de cualquier culto religioso con su original asentado en el libro de registro respectivo, en el acta del notario se insertará o se agregará al apéndice el contenido de aquella, y este hará constar que concuerda con su original exactamente o especificará las diferencias que haya encontrado.

Artículo 195.- En las actas de protocolización de documentos o de diligencias jurisdiccionales, el notario podrá transcribir íntegramente su contenido, la parte relativa o los agregará en copia certificada al apéndice, en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra que le corresponda, haciendo constar en su caso, que los devuelve a la autoridad remitente o al interesado.

Capítulo X

De los Testimonios

Artículo 196.- Testimonio es la copia auténtica en la que el notario, bajo su firma y sello, reproduce el texto de la escritura o acta y sus documentos anexos.

Artículo 197.- El notario por cualquier medio de reproducción o impresión indeleble, podrá expedir testimonios de conformidad con las disposiciones previstas para tal efecto en el reglamento.

Capítulo XI

De las Copias Certificadas

Artículo 198.- Copia certificada es la reproducción que de una escritura, un acta, sus documentos de apéndices o bien, de los documentos presentados por los interesados, expida un notario o el titular de la Dirección, en su caso.

Artículo 199.- El notario podrá expedir copias certificadas de las escrituras o actas, a solicitud de las autoridades competentes, a petición de los otorgantes o para efectos de trámites administrativos y fiscales.



Capítulo XII

De la Certificación Notarial

Artículo 200.- Certificación notarial es la razón en la que el notario hace constar un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que el mismo expide o en un documento preexistente, también lo será la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original.

Artículo 201.- El valor jurídico de los instrumentos y actuaciones notariales se registrá por lo siguiente:

I. En tanto no se declaren nulas por sentencia judicial ejecutoriada, las escrituras, actas, testimonios, documentos cotejados, copias certificadas y certificaciones, harán prueba plena respecto de su contenido y de que el notario observó las formalidades correspondientes;

II. Las correcciones no salvadas en las escrituras y actas se tendrán por no hechas;

III. La protocolización de un documento acreditará la certeza de su existencia para todos los efectos legales;

IV. Cuando haya diferencia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquellas.

Capítulo XIII

De la Nulidad de los Instrumentos Notariales

Artículo 202.- Las escrituras y actas serán nulas:

I. Si el notario autorizante no está en el ejercicio de sus funciones al otorgarlas;

II. Si el notario esta impedido por ley para intervenir en el acto jurídico o hecho de que se trate;

III. Si son autorizadas por el notario fuera del territorio del estado de Chiapas;

- IV. Si han sido redactadas en idioma distinto al español;
- V. Si están autorizadas con la firma y sello del notario, cuando deban contener razón de "no pasó" por no estar firmadas por todos los que debieron hacerlo;
- VI. Cuando no estén autorizadas con la firma y sello del notario;
- VII. Si el notario no constató la identidad de los otorgantes;
- VIII. Si carece de algún requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la ley.

Artículo 203.- Con relación a lo dispuesto en la fracción II, del artículo anterior, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho, cuya autorización no le esta permitida, pero tendrá validez respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso.

Artículo 204.- Fuera de los casos previstos en el artículo 202, el instrumento no será nulo, aun cuando el notario pueda ser responsable por el incumplimiento de alguna disposición legal.

Artículo 205.- El cotejo acreditará la identidad del documento cotejado con el documento original exhibido, sin calificar sobre su autenticidad, validez o legalidad.

Artículo 206.- Los testimonios, copias certificadas o certificaciones serán nulos:

- I. Cuando la escritura o acta sea declarada nula;
- II. Si el notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones o los autoriza fuera del territorio del Estado;
- III. Cuando no estén autorizados con la firma y sello del notario;
- IV. Si carece de algún requisito que produzca la nulidad por disposición expresa de la ley.

Título Sexto

Capítulo Único

De los Procedimientos Administrativos No Contenciosos

Artículo 207.- Sólo los notarios de la entidad podrán auxiliar al Poder Judicial del Estado para conocer de los procedimientos no contenciosos establecidos en la presente ley, conforme a las disposiciones previstas en los códigos civil y de procedimientos civiles del Estado.

Artículo 208.- Los procedimientos no contenciosos que podrán tramitarse ante notario, a elección de parte interesada, serán los siguientes:

I. Procedimiento sucesorio testamentario;

II. Procedimiento sucesorio intestamentario.

(ADICIONADO, P.O. 03 DE OCTUBRE DE 2012, 2ª.SECCIÓN)

III. Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate.

(ADICIONADO, P.O. 03 DE OCTUBRE DE 2012, 2ª.SECCIÓN)

IV. Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación.

(ADICIONADO, P.O. 03 DE OCTUBRE DE 2012, 2ª.SECCIÓN)

V. Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta Ley:

- a. En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal.

- b. En las informaciones ad perpetuam, apeos y deslindes y demás diligencias, excepto las informaciones de dominio.

Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se regirán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 03 DE OCTUBRE DE 2012, 2ª.SECCIÓN)

VI. La constitución del patrimonio de familia.

(ADICIONADO, P.O. 03 DE OCTUBRE DE 2012, 2ª.SECCIÓN)

VII. El divorcio voluntario, cuando ambos consortes sean mayores de edad.

(ADICIONADO, P.O. 03 DE OCTUBRE DE 2012, 2ª.SECCIÓN)

VIII. La mediación, la conciliación y el arbitraje, en términos de la Ley de Justicia Alternativa del Estado, previa certificación del Centro Estatal de Justicia Alternativa.

Artículo 209.- El notario conocerá de los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en tanto subsista el acuerdo entre los solicitantes, debiendo dejar de conocer del mismo si hay alguna oposición o controversia.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 210.- En la tramitación de los procedimientos señalados en este capítulo, deberán cumplirse las formalidades y disposiciones establecidas en los códigos civil y de procedimientos civiles para el Estado, en esta ley, su reglamento y demás disposiciones complementarias aplicables.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 211.- Cuando en un testamento, todos los herederos instituidos sean personas mayores de edad y con capacidad de ejercicio, el procedimiento sucesorio testamentario podrá tramitarse ante notario, conforme a lo dispuesto por el capítulo VIII, del título décimo sexto del código de procedimientos civiles para el Estado.

Artículo 212.- El albacea, si lo hubiere y los herederos, podrán solicitar al notario de su elección, la tramitación del procedimiento sucesorio testamentario, exhibiendo para tal efecto el acta de defunción del autor de la herencia, un testimonio del testamento y los demás requisitos que señale el reglamento.

Artículo 213.- Cuando en la tramitación de un procedimiento sucesorio testamentario, surja conflicto de intereses entre los herederos, el notario se abstendrá de seguir conociendo del asunto y remitirá de inmediato las actuaciones al juez competente, para tramitar la sucesión.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 214.- Cuando todos los herederos sean mayores de edad y no exista conflicto de intereses entre estos, podrán continuar la tramitación del procedimiento sucesorio intestamentario ante notario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 754 del código de procedimientos civiles para el Estado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 215.- Los presuntos herederos de acuerdo con el orden de prelación que establece el código civil para el Estado, podrán solicitar al notario de su elección, la tramitación del procedimiento sucesorio intestamentario, exhibiendo para tal efecto el acta de defunción del autor de la herencia y los documentos del registro civil o las pruebas que legalmente acrediten su entroncamiento con este.

Artículo 216.- En caso de inconformidad de cualquiera de los presuntos herederos o de un tercero con la tramitación del procedimiento sucesorio intestamentario, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá de inmediato las actuaciones al juez competente, para tramitar la sucesión legítima.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 217.- Los notarios podrán desempeñar funciones de árbitro o de mediador y conocerán los asuntos que les soliciten los interesados conforme a los compromisos respectivos, observando para su trámite las formas y restricciones que fije el código de procedimientos civiles para el estado de Chiapas, el código de comercio y otras leyes.



Título Séptimo

De la Dirección de Archivo General y Notarías

Capítulo I

Generalidades

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 218.- La Dirección de Archivo General y Notarías, dependerá de la Consejería Jurídica y estará a cargo de un director nombrado y removido libremente por el Consejero Jurídico del Gobernador.

Artículo 219.- La Dirección, usará un sello igual al de los notarios, pero su circunferencia dirá: "Dirección de Archivo General y Notarías del Estado".

Artículo 220.- La organización y el funcionamiento de la Dirección, se sujetarán a las disposiciones de esta ley y a su reglamento respectivo.

Capítulo II

De las Atribuciones de la Dirección de Archivo General y Notarías

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 221.- Comunicar a la Consejería Jurídica las irregularidades y violaciones de la ley, que advierta en el ejercicio de la función notarial.

Artículo 222.- Intervenir en el desarrollo de los exámenes para aspirantes a notario, así como en los de oposición para obtener la patente de notario.

Artículo 223.- Vigilar el funcionamiento general de las notarias a través de los inspectores a su cargo.

Artículo 224.- Inutilizar los sellos de los notarios, cuando proceda conforme a la ley y conservar aquellos que deban depositarse.

Artículo 225.- Llevar el registro de expedición de patentes de aspirantes y de notarios, de ellos y firmas de estos últimos y de las suplencias. En estos registros se asentarán la fecha

de los nombramientos, aquellos en que se haya dejado de actuar por virtud de licencia, permiso, suspensión del notario y su reanudación.

Artículo 226.- Llevar un registro de los testamentos que autoricen los notarios, de los cuales haya recibido aviso en cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley y rendir los informes que le soliciten.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 227.- Coordinar la elaboración de estadísticas notariales y archivísticas con el objeto de rendir los informes y colaborar con lo requerido con los organismos gubernamentales.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 228.- Expedir cuando proceda legalmente, previo pago de los derechos ante la secretaría de hacienda, a los otorgantes interesados o a sus causahabientes, los testimonios que pidieran de las escrituras o actos notariales registrados en los protocolos, cuyo depósito y conservación le encomienda la presente ley; sujetándose en la expedición de dichos testimonios a las reglas establecidas en este ordenamiento.

Artículo 229.- Llevar los índices generales, según las reglas que acuerde el Ejecutivo.

Artículo 230.- Remitir los avisos de testamentos otorgados ante notario, a la Dirección De Registro Nacional de Testamentos de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 231.- Autorizar definitivamente los instrumentos notariales, cuando el notario ha terminado sus funciones en los casos previstos por esta ley.

Artículo 232.- Llevar el control de las partes de las actas que se levanten con motivo de las visitas que practique por si o a través de los inspectores de la dependencia a su cargo.

Artículo 233.- Las demás que sean propias naturales del cargo que fije esta ley y otros ordenamientos jurídicos.

Capítulo III

De la Supervisión de la Función Notarial

Artículo 234.- Para ejercer la supervisión de la función notarial, la Dirección tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

- I. Practicar inspecciones ordinarias y especiales a las notarias del Estado;
- II. Resolver las quejas presentadas en contra de los notarios;
- III. Sancionar administrativamente a los notarios conforme a las disposiciones de la presente ley;
- IV. Intervenir en la entrega y recepción de notaría;
- V. Realizar estudios para identificar las necesidades del servicio notarial en el territorio del Estado;
- VI. Llevar los registros necesarios para el control documental de la actividad notarial;
- VII. Tramitar los asuntos relacionados con el notariado del Estado;
- VIII. Las demás que le señalen esta ley y otros ordenamientos.

Capítulo IV

Del Procedimiento de Supervisión

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 235.- Para vigilar que el funcionamiento de las notaría se realice con apego a la ley, la Consejería Jurídica podrá ordenar en cualquier tiempo la práctica de visitas de inspección.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 236.- La Consejería Jurídica ordenará inspecciones ordinarias, que deberán practicarse obligatoriamente por lo menos una vez al año; y especiales, cuando tenga conocimiento, por queja o por cualquier otro medio, de que un notario ha incurrido en una probable contravención a la ley.

Artículo 237.- Las inspecciones se registrarán por las disposiciones siguientes:

I. Previo mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, en el que se expresará:

A) El nombre y número del notario.

B) El nombre de los inspectores que deban efectuar la inspección. La sustitución, aumento o disminución de estos se notificará al notario.

C) El lugar, día y hora en que ha de verificarse.

D) El objeto y alcance de la inspección.

E) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emita.

II. La visita se realizará en el lugar señalado en el mandamiento;

III. Los inspectores entregarán la orden al notario y si no estuviere presente, a quien se encuentre en el lugar en que deba practicarse la diligencia;

IV. Al iniciarse la inspección, los inspectores que en ella intervengan se deberán identificar ante el notario o la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente expedido por autoridad administrativa que los acredite para desempeñar su función;

V. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los inspectores para que nombre a dos testigos que intervengan en la diligencia; si estos no son nombrados o los señalados no aceptan servir como tales, los inspectores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas para su nombramiento.

VI. Los notarios o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los inspectores el acceso al lugar de la visita, así como poner a la vista la documentación y objetos relacionados con la función notarial que les requieran;

VII. Los inspectores harán constar en el acta que al afecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;

VIII. El notario o la persona con quien se entienda la diligencia y los inspectores firmarán el acta, así como quienes hayan intervenido en la misma. Un ejemplar legible del documento se entregará al notario o a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;

IX. El notario o la persona con quien se entienda la inspección, podrá formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien, el notario podrá hacer uso de ese derecho por escrito, dentro del término de tres días hábiles a la fecha en que se hubiere levantado el acta;

X. Si la inspección fuera ordinaria, el notario deberá ser notificado por lo menos con cinco días de anticipación, y con cuarenta y ocho horas tratándose de inspección especial, pudiendo inclusive llevarse a cabo tal notificación por correo certificado con acuse de recibo.

Capítulo V **Del Archivo de Notarías**

Artículo 238.- El archivo de notarías se formará con lo siguiente:

I. Con los documentos que los notarios del Estado deben remitir, para su depósito, conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamento;

II. Con los sellos de los notarios que deban conservarse en depósito;

III. Con los demás documentos propios del archivo.

Artículo 239.- El archivo es público respecto de los documentos que lo integran con más de sesenta años de antigüedad, y de ellos se expedirán testimonios o copias certificadas a las personas que lo soliciten, previo pago de los derechos correspondientes, exceptuando



aquellos documentos sobre los que la ley imponga limitación o prohibición. De los documentos que no tengan esa antigüedad, sólo podrán mostrarse o expedirse reproducciones a las personas que acrediten tener interés jurídico, a los notarios o las autoridades judiciales, administrativas o fiscales.

Título Octavo

Del Consejo Estatal de Notarios y de los Colegios Regionales

Capítulo I

Generalidades

Artículo 240.- El Consejo Estatal de Notarios es una institución de orden público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, integrada por los Colegios regionales de notarios del Estado.

Artículo 241.- Se constituye fundamentalmente para auxiliar al Estado en la aplicación de esta ley, así como, con objeto de organizar, dirigir y representar a los notarios de la entidad.

Artículo 242.- El Consejo tendrá su sede en la capital del Estado y será dirigido y representado por una junta directiva constituida por un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, quienes durarán en ejercicio dos años. Las ausencias del presidente, secretario y tesorero serán cubiertas por los vocales, en los términos que lo acuerden los demás integrantes presentes.

Capítulo II

Facultades y Obligaciones del Consejo Estatal

de Notarios y de su Junta Directiva

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 243.- El Consejo auxiliará al Ejecutivo y a la Consejería Jurídica en la vigilancia del cumplimiento de esta ley, su reglamento y las disposiciones notariales que dicte.

Artículo 244.- La administración y Dirección del Consejo estará a cargo de una junta directiva (sic). Dicha junta estará integrado (sic) por un presidente, un secretario, un

tesorero y dos vocales, que serán electos por votación libre en asamblea, por todos los notarios colegiados, de conformidad con lo que establecen sus estatutos.

Artículo 245.- El Consejo contará con un órgano responsable de mantener y preservar los valores éticos y jurídicos inherentes a la función notarial que se denominara comité de preservación de los valores éticos, el cual se integrará por el presidente en funciones y los ex-presidentes del Consejo y de los Colegios Regionales, cuya organización y funcionamiento lo determinarán sus respectivos estatutos.

Artículo 246.- Asesorar en materia notarial al gobierno del Estado.

Artículo 247.- Representar individual y colectivamente a los notarios de la entidad, así como, defender sus intereses profesionales y exigir de ellos el cumplimiento de la función que les corresponde.

Artículo 248.- Dar opinión, a petición del Ejecutivo en los procedimientos para acreditar el cumplimiento de los requisitos para aspirantes a notario.

Artículo 249.- Intervenir en la preparación y desarrollo de los exámenes para aspirantes a notario.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 250.- Notificar por escrito a la Consejería Jurídica a través de la Dirección, cuando exista una queja que amerite su intervención.

Artículo 251.- Percibir las cuotas económicas de los notarios del Estado en la forma y cuantía que el propio Consejo determine.

Artículo 252.- Expedir sus estatutos, los cuales deberán publicarse en el periódico oficial del Estado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 253.- Apoyar a la Consejería Jurídica y a la Dirección, para elaborar el arancel por medio del cual se fijen y actualicen las tarifas que regulen los honorarios que deben cobrar por los servicios que presten los notarios.

Artículo 254.- Las demás que señale esta ley, su reglamento y estatutos.

Capítulo III De los Colegios Regionales

Artículo 255.- Habrá un Colegio regional de notarios en cada una de las tres regiones que para los efectos de esta ley se divide el Estado, quedando distribuidas de la forma siguiente:

I. Región centro, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, que comprende los distritos judiciales de Cintalapa; Comitán; Copainalá; Chiapa; Pichucalco; Venustiano Carranza; Villa flores; San Cristóbal de Las casas; Simojovel y Tuxtla Gutiérrez.

II. Región costa, con sede en la ciudad de Tapachula, que comprende los distritos judiciales de Acapetahua; Huixtla; Tapachula; Tonalá y Motozintla.

III. Región selva, con sede en la ciudad de Palenque, que comprende los distritos judiciales de Benemérito de las Américas; Catazajá; Ocosingo; Salto de Agua y Yajalón.

Artículo 256.- Los Colegios regionales tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 257.- Los estatutos de cada Colegio, determinarán su organización y funcionamiento.

Artículo 258.- Son atribuciones de los Colegios regionales:

I. Colaborar con la junta directiva del Consejo, así como con el gobierno del Estado en lo relativo a asuntos de la región;

II. Tener voz y voto a través de su directiva en las sesiones de la junta directiva del Consejo;

III. Estudiar y resolver las consultas que le formulen los notarios de su región;

IV. Representar individual y colectivamente a los notarios de su región;

V. Estimular la vida académica de los notarios de su región;

VI. Organizar las actividades notariales de guardia, consultoría y las demás tendientes al beneficio de la población;

VII. Distribuir a los notarios de su región y a costa de estos, de los equipos, instrumental, materiales, libros o folios y libros de cotejos que posibiliten el ejercicio óptimo de su profesión;

VIII. Designar a los notarios que lo representen en los exámenes para notario;

IX. Practicar visitas a los notarios de su región y rendir informe a la junta directiva del Consejo;

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

X. Dar vista a la Consejería Jurídica para su intervención, cuando exista una queja de alguno de sus agremiados;

XI. Percibir las cuotas económicas de los notarios que ejerzan en la región en la forma y cuantía que la asamblea determine;

XII. Formular sus estatutos; y

XIII. Las demás que señale esta ley, su reglamento y los estatutos del Colegio.

Título Noveno

De las Garantías para la Función Notarial

Capítulo I

Del Fondo de Garantía del Notariado del Estado

Artículo 259.- Se constituye el fondo de garantía del notariado del Estado, como instrumento del Estado, para responder subsidiariamente de la actuación de los notarios del Estado, en los casos previstos en esta ley.

Artículo 260.- Para la operación de este fondo, se estará a lo dispuesto en el reglamento.

Artículo 261.- El fondo de garantía se integra con:

I. Los depósitos en efectivo, fianza o hipoteca, que al efecto realicen los notarios para el inicio de sus funciones; por la cantidad que como garantía de su función, se determine en el acuerdo de designación respectivo, que en ningún caso excederá la cantidad que resulte de multiplicar por quince mil el salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, en razón de la residencia de la notaría;

II. Los depósitos en efectivo que al efecto realicen los notarios anualmente por concepto de actualización de la garantía de su función.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 262.- El fondo de garantía será administrado y operado por la secretaría de hacienda.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 263.- Los depósitos que integran el fondo de garantía serán invertidos en valores de renta fija. La secretaría de hacienda será la titular de los certificados y documentos que expidan las instituciones de crédito.

Artículo 264.- Las cantidades que integran el fondo, sus productos y sus rendimientos se aplicarán en orden de prelación, para el pago de los conceptos siguientes:

I. Impuestos y derechos que no hayan sido enterados;

II. Daños y perjuicios causados por los notarios del Estado, con motivo del ejercicio de sus funciones;

III. Multas que se les hayan impuesto a los notarios del Estado;

IV. Las disposiciones de la presente ley; y

V. Otros que señale el reglamento.

Capítulo II

De las Responsabilidades de los Notarios

Artículo 265.- Los notarios serán civilmente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de su función, por las acciones u omisiones a lo dispuesto en las leyes, siempre que sean consecuencia directa e inmediata de su intervención.

Artículo 266.- Los notarios podrán ser responsables penalmente si como consecuencia de una sentencia ejecutoriada se declara la nulidad de un instrumento público otorgado ante su fe, por causas que le sean imputables y que puedan ser constitutivas de delito.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 267.- El Ministerio Público podrá comunicar a la Consejería Jurídica, al Consejo y al Colegio respectivo, el inicio de cualquier averiguación previa radicada en el territorio del Estado, en contra de algún notario de la entidad.

Artículo 268.- Los notarios tendrán la obligación de enterar oportunamente el monto de las contribuciones a cargo de terceros, que les haya sido entregado para tal efecto.

Capítulo III

Del Procedimiento para Determinar la Responsabilidad de los Notarios y de la Aplicación de las Sanciones

Artículo 269.- El notario incurrirá en responsabilidad administrativa por cualquier violación a esta ley, a su reglamento o a otras leyes, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que derive de su conducta.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

La Consejería Jurídica, podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa establecido en esta ley, cuando tenga conocimiento de que se ha cometido alguna violación por parte del notario, a los ordenamientos antes señalados o a solicitud expresa de persona que acredite tener interés jurídico en el asunto.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

La Consejería Jurídica concederá al notario un término no menor de cinco días hábiles, ni mayor de quince, para que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga en

relación a la queja, anomalía o irregularidad que se le impute y, en su caso rinda las pruebas que considere necesarias, las cuales se admitirán, desahogarán y valorarán por la Consejería Jurídica en la misma audiencia.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 270.- Agotado el procedimiento a que se alude en el artículo anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, el Ejecutivo por conducto de la Consejería Jurídica, determinará mediante resolución, de ser procedente, la responsabilidad administrativa en que incurrió el notario por contravenir los preceptos de esta ley, su reglamento u otras leyes; y atendiendo a la gravedad del caso, antecedentes del notario y demás circunstancias que concurren, podrá aplicar las sanciones siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Suspensión;
- IV. Revocación de la patente notarial.

Artículo 271.- La amonestación será por escrito y se impondrá por:

(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

- I. Retardar injustificadamente la entrega de testimonios o la realización de algún trámite o actuación solicitados y expensados por un cliente, previa queja por escrito, presentada ante la Consejería Jurídica o la Dirección y ratificada por el interesado;
- II. No entregar a la Dirección los libros, sus apéndices e índices, así como cualquier otro documento que deba remitirse, en el plazo que establece esta ley;
- III. No cumplir las obligaciones establecidas en esta ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables;
- IV. No otorgar las facilidades necesarias a los inspectores en el ejercicio de sus atribuciones;



(REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

V. No atender los requerimientos formulados por la Consejería Jurídica o la Dirección para tratar asuntos relativos al ejercicio de su función, sin que medie causa justificada;

VI. Incurrir en actos u omisiones que puedan ser subsanados;

VII. No cumplir con el arancel que regule sus honorarios.

Artículo 272.- Se impondrá multa:

I. De trescientos a cuatrocientos días de salario mínimo, por incurrir en actos u omisiones que no puedan ser subsanados;

II. De cuatrocientos uno a quinientos días de salario mínimo, por:

A) Ejercer sus funciones estando impedidos para ello en los casos señalados en las fracciones I, IV y VI, del artículo 52, de esta ley;

B) Negarse a ejercer sus funciones al ser requerido, sin que medie causa justificada;

C) Contravenir las disposiciones de la presente ley, que puedan traer como consecuencia la nulidad de una escritura, acta o testimonio.

III. De quinientos uno a mil días de salario mínimo, por:

A) Haber recibido el monto de impuestos o derechos causados por la operación contenida en un instrumento y enterarlos en forma extemporánea;

B) Reincidir en alguna de las causales previstas en el artículo anterior dentro del término de un año a partir de la fecha de la primera infracción.

Artículo 273.- Para los efectos del artículo anterior se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, al momento de cometer la infracción.

Artículo 274.- La suspensión del notario hasta por un año, se impondrá por:

- I. Desempeñar sus funciones por interpósita persona;
- II. Ejercer sus funciones en contravención a lo dispuesto en las fracciones II, III y V del artículo 88 de esta ley;
- III. Establecer oficinas para prestar servicios notariales fuera de su residencia;
- IV. Revelar injustificada y dolosamente datos sobre los que deba guardar secreto profesional;
- IV. (sic) Reincidir en alguna de las causales previstas en el artículo 271, de esta ley con excepción de la establecida en la fracción III, inciso b), dentro del término de un año a partir de la fecha de la primera infracción.

Artículo 275.- La cancelación de la patente procederá por:

I. Incurrir en falta de probidad en el ejercicio de su función. Se consideran como faltas de probidad, además de las que señala el reglamento, las siguientes:

A) Haber recibido el monto de impuestos o derechos causados por la operación contenida en un instrumento y no enterarlos en la oficina fiscal recaudadora. Para los efectos de la presente disposición se entenderá que el notario ha incurrido en falta de probidad, si los montos citados no son pagados a más tardar ciento ochenta días después del término que por ley corresponda para ser enterados, sin que medie justificación legal alguna.

B) Permitir la suplantación de su persona o el uso por un tercero de su sello de autorizar o su firma.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010)

C) Rendir informes falsos a la Consejería Jurídica, Dirección, autoridades jurisdiccionales o al Ministerio Público.

D) Reincidir en el supuesto establecido en la fracción II, del artículo anterior;

II. No iniciar funciones, ni establecer oficina en el lugar que deba desempeñarlas, dentro de los noventa días hábiles siguientes al de su protesta;

III. No reanudar sus labores sin causa debidamente justificada, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del término de la licencia que se le haya concedido o de la sanción por suspensión que se le haya impuesto;

IV. Separarse del ejercicio de sus funciones sin dar aviso o sin haber obtenido la licencia correspondiente;

V. Dejar de actuar injustificadamente en su protocolo durante más de dos meses, en un año calendario;

VI. Haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito patrimonial o grave;

VII. No constituir o conservar vigente la garantía que responda de su actuación;

VIII. Reincidir en las causales señaladas en las fracciones I, II, y III, del artículo 97, de esta ley.

Artículo 276.- Se sancionará con las penas que corresponde al delito de usurpación de funciones que prevé el código penal del Estado, a quien sin nombramiento de notario del estado de Chiapas:

I. Se ostente como notario público;

II. Utilice publicidad o propaganda engañosa para ofrecer servicios de notaría;

III. Ofrezca servicios que sólo puede prestar un notario;

IV. Realice actividades exclusivas de la función notarial;

V. Al que siendo notario de otra entidad, introduzca al territorio del Estado, por si o por interpósita persona sus libros de protocolo o folios, con la finalidad de llevar a cabo actos que únicamente pueden realizar notarios del Estado.

Artículo 277.- Se aplicará la pena que corresponda al delito de falsedad en declaraciones ante una autoridad distinta a la judicial, previsto en el código penal del Estado, a quien haga declaraciones falsas que consten en instrumento público otorgado ante notario del estado de Chiapas.

Transitorios

Primero.- Se abroga la ley del notariado del estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado, número 13 de fecha 22 de marzo de 2000.

Segundo.- La Secretaría de Gobierno, publicará anualmente en el Periódico Oficial del Estado, el arancel al que los notarios sujetarán el cobro de sus honorarios, el cual se determinará conforme al salario mínimo.

Tercero.- El titular del Ejecutivo del Estado, expedirá el reglamento de la presente ley, en un plazo que no deberá exceder de ciento ochenta días naturales después de su entrada en vigor.

Cuarto.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Quinto.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 04 días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.-
C. D. P. Juan Carlos Moreno Guillén.- C. D. S.- Jorge Alberto Betancourt Esponda.- rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para la observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

Pablo Salazar Mendiguchía, gobernador del estado.- Rubén F. Velázquez López, secretario de gobierno.- rúbricas.



N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 17 DE ABRIL DE 2010.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Artículo Tercero.- La Consejería Jurídica, mandará publicar anualmente en el Periódico Oficial del Estado, el arancel al que los Notarios sujetarán el cobro de sus honorarios, el cual se determinará conforme al salario mínimo.

P.O. 392-2ª. SECCIÓN, 03 DE OCTUBRE DE 2012, DECRETO 008

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 02 días del mes de Octubre del año dos mil doce.